

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MILENA TORRES GOMEZ

Demandado: DEISY ESTHER GOMEZ DE TORRES

Radicación: 25718408900120190030200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior y si sobraren dineros devuélvanse a la demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia vehículo

Demandante: MANUEL ALBERTO URIBE HENAO

**Demandado: LUZ DALYS POLO GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020300

Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto anterior se designa como curador ad litem al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

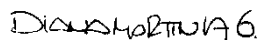


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __115__, hoy __25/11/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Restitución de inmueble arrendado

**Demandante: HECTOR JERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN Y
MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN**

Demandado: CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Radicación: 25718408900120200009400

Se reconoce al Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA como apoderado judicial del señor CARLOS URIEL CAMACHO VALDES en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Del incidente de nulidad procesal presentado por el extremo demandado córrase traslado a la parte actora por el término de tres días. Art. 129 inciso 3 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: PAULINO TORRES SANCHEZ Y EMILIANA CIFUENTES
DE TORRES

Radicación: 25718408900120190036000

Previamente deberá corregirse el trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada de los únicos interesados en el proceso de la referencia, en cuanto al nombre del Municipio donde se ubica el único bien relicto. Igualmente deberá hacerse claridad si se adjudica pleno dominio.

Para lo anterior se le concede el término de quince días hábiles.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUZ MERY SEGURA CIFUENTES

Demandado: FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ

Radicación: 25718408900120200020700

De las excepciones de mérito planteadas oportunamente por el extremo demandado córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 numeral 1 del C.G. del P.

El demandado actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

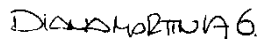


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020.



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JULIO GENTIL LOAIZA TAFUR

Radicación: 25718408900120180022400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros embargados o consignados voluntariamente por el demandado entréguense a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvanse al extremo pasivo o a quien autorice. Por secretaria librese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo y háganse las conversiones a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: DURBY WILVER DUQUE LEAL

Radicación: 25718408900120180031600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros embargados o consignados voluntariamente por el demandado entréguense a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse al extremo pasivo o a quien autorice. Por secretaria líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo y háganse las conversiones a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia urbana o rural

Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL VILLA DEL PRADO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA

Demandado: VAN DEVENTER DIRK, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200018800

Verificadas las publicaciones que impone el artículo 375 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ

Demandado: DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ

Radicación: 25718408900120200006400

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el señor JAVIER PARDO GARCIA quien venía interviniendo en el presente proceso como cesionario de derechos litigiosos del señor MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ contra la providencia del 6 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso entre otras cosas terminar la ejecución de la referencia aplicando en principio inter pares de la providencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en el fallo de tutela del 21 de octubre de 2020 promovido por la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO.

Aduce el inconforme entre otras razones que la calidad en que actuó “en este proceso persiste en la actualidad, en tanto no se declarada nula la actuación que la originó, tal y como lo establece la ley y el Código General del Proceso, por lo que según la Constitución Política los jueces están sometidos al imperio de la ley, mas no a directrices que señalen otros jueces en sus decisiones, así tenga el carácter de constitucional”. Agrega que “por tanto no puede basarse una terminación de un proceso, por unas directrices que ni siquiera tienen el carácter de jurisprudencia y menos de ley. Y lo más grave es que se señale que se termina el presente proceso dizque “por pago total de la obligación”, cuando esto no es cierto, ya que en mi calidad de acreedor actual en esta ejecución, ratifico que el demandado no me ha cancelado el total de la obligación”.

Finalmente considera que la decisión adoptada y ahora censurada le vulnera toda clase de derechos fundamentales constitucionales, legales y proceso como acreedor y que formulo una denuncia penal contra el Juez Promiscuo de Familia de Villeta la cual allega en archivo adjunto.

Surtido el traslado del recurso aludido los demás intervinientes guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ab initio manifiesta el Despacho que no se revocará la decisión aquí impugnada por cuanto considera el suscrito Juzgador que se ajusta a derecho.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU037-19 proferida el 31 de enero de 2019 señala los efectos que producen algunos fallos de tutela y entre ellos se encuentra, en sentir de este operador judicial, el que allego el profesional del derecho BENJAMIN MACKEN LASTRA relacionado con un recurso de amparo que promovió la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO y considera que resulta aplicable los efectos de aquel fallo de tutela en acogimiento de los efectos inter pares.

Dicha Corporación en el fallo de unificación memorado señala que los efectos inter pares “son un dispositivo amplificador de la decisión al que esta Corporación acude cuando frente a un problema jurídico determinado considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o

(ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”.

Es por ello que descendiendo al caso en concreto en este asunto se evidencia que se trata del cobro forzado de una renta vitalicia y que los extremos originarios llegaron a un acuerdo, por lo que estamos frente a un caso muy similar al de la señora PALMERA TOSCANO; razón por la cual considera este Juzgador que se pueden aplicar los efectos del fallo de tutela a este caso en particular.

Ahora bien, el hecho de que se le hubiere formulado denuncia penal al Juez Constitucional por el fallo del 21 de octubre de 2020, dicha circunstancia per se, no amerita que se cambie el sentido de la decisión ahora impugnada pues someramente la interpretación del mencionado funcionario a modo de ver de este Despacho no estructura ningún tipo penal, aun cuando como de todos es sabido el Juez natural es al que le compete determinar tal hecho.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 6 de noviembre de 2020.

Secretaria proceda en la forma indicada en el proveído aludido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 115, hoy 25/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria